

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve solicitud de libertad condicional deprecada a favor del sentenciado GABRINI MANJARRES IBAÑEZ, quien descuenta pena en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad –CPMS ERE- de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES.

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 276 de prisión impuesta a GABRINI MANJARRES IBAÑEZ en sentencias proferidas en su contra el 27 de febrero de 2015, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga al hallarlo responsable de los delitos de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con amenazas y fabricación, tráfico, o porte de armas de fuego o municiones y 21 de septiembre de 2016 por el juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga como responsable del delito de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Ahora, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

El artículo 30, en concordancia con el párrafo 1 de los artículos 3 y 32 de la ley 1709 de 2014, indudablemente comportan un tratamiento más benigno frente a la norma anterior (artículo 25 de la Ley 1453 de 2011), como que se redujo el requisito objetivo de las 2/3 a las 3/5 partes de la pena, además de no supeditar la concesión del beneficio al pago de la multa, por ende en aplicación del principio de favorabilidad¹, la solicitud se resolverá de acuerdo a dicha norma.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena acumulada: 276 meses de prisión (8.280 días).
- La privación de su libertad data del 22 de mayo de 2010, es decir, a hoy por 128 meses y 25 días (3865 días).
- Se le ha reconocido redención de pena así:
 - 5 de octubre de 2017; 185.5 días.
 - 8 de agosto de 2018; 60 días.
 - 1º de marzo de 2019; 26.5 días.
 - 15 de febrero de 2021; 31 días.
- Sumados tiempo de privación física de la libertad y redención de pena, ello arroja un quantum de 138 meses, 28 días (4168 días) de pena descontada.

En el caso concreto, se evidencia que a esta fecha el sentenciado no encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 30 de

¹ Cfr. Sentencia C-592 de 2005.

la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que no ha superado el cumplimiento de las tres quintas partes (4968 días) de la pena de prisión impuesta en su contra, lo cual releva de avanzar en el estudio de cualquier otra exigencia, imponiéndose, por tal motivo, la negativa de la libertad condicional.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR a GABRINI MANJARRES IBAÑEZ identificado con c.c. No. 109864347 la concesión del instituto jurídico de la libertad condicional, por lo expuesto.

SEGUNDO: Para la notificación de esta decisión al sentenciado, por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos se comisionará al Director del establecimiento penitenciario y carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga vía correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 (artículo 4) del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

lmd